La Corporación, por mayoría, acoge  el recurso de casación interpuesto por el BROU y, en su mérito, anula  la sentencia impugnada y en su lugar desestima  la demanda. Asimismo, a consecuencia de tal solución, desestima  los recursos interpuestos por los restantes recurrentes.

De autos surge que  Juan Carlos López Mena promovió demanda de resolución de contrato, cobro de pesos por reembolso de sumas abonadas y daños y perjuicios contra el Banco de la República Oriental del Uruguay.

El 17 de julio de 2012 entró en vigencia la Ley Nº 18.931, que en su art. 1 autorizó al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso, al que se le encomendó subastar extrajudicialmente, en forma pública, los bienes fideicomitidos,  para pagar a los acreedores cuyos créditos originales o las garantías otorgadas por terceros estén garantizados con derechos reales, en las condiciones de plazo y base previstas en el último inciso de la disposición.El 1º de octubre de 2012 se remataron siete aeronaves Bombardier CRJ 900, pertenecientes al Fideicomiso Aeronaves Ley 18.931creado por la referida ley, ocasión en la que resultó mejor postor la firma Cosmo Líneas Aéreas S.L. Para poder presentar oferta de compra en el remate, la empresa Cosmo obtuvo del BROU, el mismo día del remate, un aval hasta la suma de U$S 13.888.156 como garantía de mantenimiento de su oferta. El beneficiario original del aval era el Ministerio de Economía y Finanzas.En el remate, Cosmo, único oferente, resultó adjudicatario de las siete aeronaves, por la suma de U$S 137.000.000. Contaba con un plazo de treinta días desde la fecha de la subasta para hacer efectivo el pago. El 26 de octubre de 2012 se notificó al BROU que el MEF, beneficiario del aval, había cedido sus derechos al Fideicomiso.El 1º de noviembre de 2012 el Fideicomiso comunicó al BROU que Cosmo había incumplido su obligación de pagar el precio ofrecido por los aviones, por lo que le intimó el pago del aval. El 4 de marzo de 2013 López Mena remitió una nota al presidente del BROU por la que ofreció asumir el pago del aval y subrogarse en los derechos que el Banco tuviera contra Boston Seguros. El BROU aceptó la propuesta en los términos que quedaron plasmados en el acuerdo celebrado el 19 de marzo de 2013, cuya resolución persigue López Mena en estos obrados.

En el transcurso de estos hechos, se tramitaron ante la Suprema Corte de Justicia tres pretensiones de declaración de inconstitucionalidad de la Ley Nº 18.931, cuyas sentencias, de un mismo tenor, en los cuales la Corte declaró inconstitucionales , y en consecuencia inaplicables a los excepcionantes los arts. 1, 2 y 3 de la Ley Nº 18.931.

Según adujo López Mena en su demanda, la declaración de inconstitucionalidad de tales normas determina que el remate que se llevó adelante en cumplimiento de la Ley Nº 18.931 resulte nulo. Y ello determina, a su vez, que se deba tener por cumplida la condición resolutoria prevista en la cláusula séptima del acuerdo que celebró con el BROU el 19 de marzo de 2013, por el cual asumió la obligación de pagar el aval a cambio de subrogarse en los derechos que el BROU tenía como beneficiario de la póliza de seguro de caución contra Boston Seguros.

El quid de la cuestión reside en determinar si la declaración de inconstitucionalidad de los art. 1 a 3 de la ley Nro. 18.931, tramitada por otros sujetos, en otros procesos, provoca la nulidad del remate.

Respecto de la eficacia de la sentencia de declaración de inconstitucionalidad: inaplicabilidad en el caso concreto, plena vigencia en todos los demás casos alcanzados por el ámbito de aplicación de la norma.

La sentencia impugnada considera que, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley Nº 18.931, resultó que el Fideicomiso carecía de poder normativo negocial para disponer el remate de los aviones de la ex PLUNA, lo que determina a su vez que la subasta deba considerarse nula o inexistente, verificándose de este modo la condición resolutoria prevista en el contrato celebrado entre las partes del presente juicio.

La Corte, en mayoría conformada por las voluntades de los Sres. Ministros Dr. Tabaré Sosa Aguirre, Dra. Bernadette Minvielle y Dr.Luis Tosi Boeri estima que le asiste razón al impugnante en su planteo. En nuestro sistema constitucional, la declaración de inconstitucionalidad de una ley no tiene efectos erga omnes, conforme art. 259 de la Constitución.

El Poder Judicial no tiene potestad para derogar ni anular leyes con carácter general. Solo puede disponer que la norma declarada inconstitucional no se aplique al caso concreto del promotor o excepcionante.

Ello impide considerar, como lo hizo el Tribunal, que el Fideicomiso resultó extinguido por el dictado de esas sentencias, o que se vio despojado de poder normativo para disponer el remate de las aeronaves. Para el promotor de la presente demanda, la norma sigue plenamente vigente y resulta aplicable a su respecto.

La declaración de inconstitucionalidad no provocó la nulidad del remate, por lo que no se cumplió la condición resolutoria prevista en la cláusula séptima del Acuerdo.

En la especie, la cuestión litigiosa reside en determinar si la condición resolutoria pactada se verificó o no. A criterio de la mayoría de la Corporación, la condición no se ha verificado y, en consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio expresado por el BROU a tal respecto (reiterado tanto por el MEF como por el Fideicomiso).

Por otra parte, no se produjo la nulidad del remate ni del aval.

La validez de un acto jurídico depende de que se reúnan, al momento de su formación o perfeccionamiento, todos los presupuestos o requisitos necesarios para su validez. En nada influye lo que posteriormente puedan acordar las partes, quienes podrán en todo caso dejar sin efecto lo anteriormente acordado, pero ello no significará la falta de validez (nulidad) del acto oportunamente celebrado, sino simplemente su ineficacia.

En la especie, el actor para demostrar la nulidad de la subasta, era necesario que el accionante alegara y acreditara la falta de algún presupuesto o requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Y ello, a criterio de la Corte, no ha sido demostrado.

Corresponde entonces acoger el recurso de casación interpuesto por el BROU y anular la sentencia impugnada en cuanto confirmó la declaración de resolución del contrato que había sido dispuesta en la sentencia de primera instancia.

Al hacerse lugar al medio impugnativo deducido por el BROU y disponerse la anulación de la sentencia recurrida y en su lugar desestimar la demanda, carece de objeto analizar los recursos de los citados en garantía: Fideicomiso y MEF. Tampoco cabe analizar el recurso de casación interpuesto por el actor, quien se agravió acerca de las consecuencias propias de la repristinación subsiguiente a la resolución.